



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 830 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **10 MAYO 2018**

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por Jessica Lisbeth Motta Montoya en contra de la Resolución Directoral N° 1903-2017- ANA-AAA I C-O, tramitado con CUT N° 123923-2017, sobre Regularización de Licencia de uso de agua, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.

Que, el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que por Resolución Directoral N° 1903-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 03 de julio del 2017 se declaró improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de agua formulado por Jessica Lisbeth Motta Montoya por no haber acreditado el uso público , pacífico y continuo del agua. Dicha decisión fue notificada en fecha 16 de julio del 2017.

Que por escrito de fojas 40 y siguientes, en fecha 08 de agosto del 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la citada Resolución Directoral, argumentando que se ha vulnerado su derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento, toda vez que mediante una inadecuada fundamentación se ha denegado su solicitud, sin considerar que la condición del uso



público, pacífico y continuo del recurso hídrico lo ha acreditado cumpliendo lo dispuesto por el artículo 6° del D.S. N°007-2015-MINAGRI.

El artículo 208° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

El Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...”¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...”².

Que, efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue planteado dentro de plazo, contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y con ofrecer nueva prueba, esto en su escrito formalmente presentado a fojas 40, por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto teniendo en cuenta que se declaró improcedente su solicitud al no haberse acreditado o posesión legítima y el uso público, pacífico y continuo del agua.

Respecto al uso público pacífico y continuo del agua, al no haberse denegado la solicitud en este extremo de la resolución recurrida, no es necesario pronunciarse respecto de los documentos presentados a fojas 46 a 54.

Respecto al uso público, pacífico y continuo del agua, la recurrente a fojas 55 y siguientes adjunta la Constancia emitida por la Comisión de Usuarios del Sub-Sector de Riego Quelgua Carrizal Checa Valle de Tambo, en la que se indica que la recurrente viene conduciendo y haciendo uso del agua desde el 2002 para el predio “Quelgua Chico” que tiene una extensión de 3,00 has. Seguidamente, a fojas 56 y 57, presenta las boletas de venta emitidas el 2014.03.14 y 2015.09.14 a nombre de la solicitante. De fojas 58 a 60, puede verse las constancias emitidas por particulares a favor de la recurrente, en la que se precisa desde el año 2009 o 2010 que la recurrente desarrolla la actividad agrícola con la siembra de maíz morado y ají. Finalmente, a fojas 61, obra la imagen de Google Earth, tomada al año 2013.

Al respecto, debemos indicar que si bien la documentación presentada ha sido emitida a nombre de la recurrente, ésta se limita solamente a declaraciones de parte no confirmadas por otros medios probatorios, que además no son congruentes entre sí, pues difieren en cuanto al momento en el cual la recurrente ha iniciado la actividad agrícola, 2009 según el documento de fojas 58 y 60, o 2010 tomando en consideración la constancia de fojas 59. Dicha situación se agrava si consideramos que la misma recurrente, en el acto de la verificación técnica de

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

campo efectuada el 2016.02.17, señaló que el agua **"viene siendo empleada hace un año"**. Por tanto, al no haber acreditado fehacientemente el desarrollo de la actividad a la cual destina el uso del agua, debe denegarse lo solicitado.

Que, contando con el visto del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Jessica Lisbeth Motta Montoya, en contra la Reconsideración Directoral N° 1903-2017-ANA-AAA I C-O del 2017.07.03, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua de Tambo Alto Tambo, la notificación de la presente resolución a la administrada.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

